CORPOURABA
CONSECUTIV... 200-03-20-01-2354-2022
Fecha: 2022-09-09 Hora: 10:42:53 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.4. Sección 4 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0329-2016**, reposan las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA adelanta las actuaciones administrativas para el trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), derivadas de la actividad de producción y procesamiento de la fruta de Banano (*Musa x paradisiaca*) tipo exportación, desarrolladas en el predio denominado **FINCA LEONOR EMILIA** identificado con matrícula inmobiliaria No.008-35772, localizada salida de municipios Apartadó – Carepa en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, promovido por la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, representada legal por el señor Carlos Eduardo García identificado con cédula de ciudadanía No.70.093.693 expedida en Medellín (Antioquia), o por quien haga las veces en el cargo.

Que CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0544 del 10 de mayo 2017**, otorga a la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, representada legal por el señor Carlos Eduardo García identificado con cédula de ciudadanía No.70.093.693 expedida en Medellín (Antioquia), o por quien haga las veces en el cargo, **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), provenientes de la actividad de producción y procesamiento de la fruta de Banano (*Musa x paradisiaca*) tipo exportación, el uso de unidades sanitarias, duchas, casino, y lavamanos, desarrolladas en el predio denominado **FINCA LEONOR EMILIA** identificado con matrícula inmobiliaria No.008-35772, localizada salida de municipios Apartadó – Carepa en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, con las siguientes características: vertimiento de ARD con una descarga estimada en un caudal de **0.015 lts/seg**, con frecuencia de ocho (8) horas al día, durante veinte (20) días al mes, en el punto localizado entre las coordenadas latitud norte:7°59´5.9" longitud oeste: 76°43´18.8", y para el industrial ARnD con una descarga estimada en un caudal de **1.65 lts/seg**, con frecuencia de cuatro (4) horas al día, durante un (1) día al mes, en el punto localizado entre las coordenadas Latitud Norte: 7°59´5.9" Longitud Oeste:76°43´18.8" y Latitud Norte: 7°50´9.75" Longitud Oeste:76°43´9.07", los cuales se harán de forma puntual de flujo intermitente a un CANAL INTERNO para ser

llevadas al Río Apartadó el cual desemboca al Río León, localizado en el área hidrográfica Caribe – Urabá, subzona hidrográfica 1201 - Río León.

Que la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0544 del 10 de mayo 2017, fue notificada personalmente con diligencia surtida el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), quedando en firme una vez transcurridos los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o según sea el caso, para efectos en el presente no se presentó recurso de reposición, en razón de lo cual queda ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dando paso a la vigencia por **cinco (5) años**, término que finaliza el **día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**.

Que CORPOURABA a través de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-03-0303 del 10 de marzo del 2020 y RESOLUCIÓN No.200-03-20-03-0198 del 25 enero de 2022, se requiere a la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, con el objetivo que esta dé cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1, ARTÍCULO CUARTO de la RESOLUCIÓN de otorgamiento No.200-03-20-01-0544 del 10 de mayo 2017, relacionada con la realización de la CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES ARD Y ARnD.

Que en cumplimiento a lo requerido, la sociedad titular presenta a CORPOURABA adjunto a Comunicación con consecutivo.200-34-01.59-8820 del 23 de diciembre de 2021 y No.200-34-01.59-3586 del 23 de mayo de 2022, contentivo del documento denominado: "INFORME DE RESULTADO DE ENSAYO" (Fls 162 – 165) - "RESULTADOS DE CARACTERIZACIÓN COMPLETA DE LOS VERTIMIENTOS ARD Y ARnD, INFORME DE LA CARACTERIZACIÓN COMPLETA DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ARD, E INDUSTRIALES ARnD." (Fls 169 – 186).

CONCEPTO TÉCNICO.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, mediante **INFORME TÉCNICO TRD.400-08-02-01-1307 del 17 de mayo de 2022**, en cumplimiento de sus funciones de ley consignadas en la Ley 99 de 1993, lleva a cabo diligencias de evaluación, control y seguimiento al permiso de PERMISO DE VERTIMIENTO, del cual se extracta lo siguiente:

"(...).

6. Conclusiones

I. Conforme a los resultados de caracterización de las ARD y ARnD, se observa que lo sistemas de tratamiento funcionan de tal manera que garantizan el cumplimiento de la normatividad vigente (resolución 0631/2015).

II. No se observan resultados de análisis de los compuestos semivolátiles fenólicos para las ARnD, tampoco se observa caracterización de la trampa de grasas.

III. El permiso de vertimiento se encuentra vigente hasta el 11 de mayo de 2022.

7. Recomendaciones y/u observaciones

I. Acoger la información presentada por INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S., identificada con Nit. 890.918.974-9, como propietaria de la finca LEONOR EMILIA en cumplimiento de la obligación # 1 establecida en el artículo cuarto de la resolución 200-03-20-01-0544 del 10 de mayo de 2017 mediante la cual se otorgó permiso de vertimiento.

II. Requerir al usuario para que obtenga nuevamente permiso de vertimiento, puesto que el otorgado mediante resolución 200-03-20-01-0544 del 10 de mayo de 2017, se encontraba vigente hasta el 11 de mayo de 2022. En un término de 90 días calendario a partir de su notificación."

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

> "*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, como el Decreto 1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Que la citada normativa, es pertinente citar lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.2., el cual precisa la pertinencia del Permiso de Vertimiento por concesión de aguas:

> ***"Concesión y permiso de vertimientos.*** *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos,* ***se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión****."*
>
> (Negrita por fuera del texto original).

Así también el Artículo 2.2.3.3.5.1 consagra que:

> ***"Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o*

al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009 "Régimen sancionatorio Ambiental".

Es por ello, que el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, permisos, autorizaciones establecidas por

CORPOURABA
CONSECUTIV... 200-03-20-01-2354-2022
Fecha: 2022-09-09 Hora: 10:42:53 Folios: 0

la autoridad competente tienen como fin último la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos físicos, bióticos y sociales.

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo que se refiere al PERMISO DE VERTIMIENTO, de que trata la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0544 del 10 de mayo 2017, a favor la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, es importante entrar a considerar los aspectos que a continuación se señalan:

- **De la viabilidad de la información presentada por el titular:**

Según datos arrojados producto de los muestreos de la caracterización fisicoquímica de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), generadas de la actividad agrícola realizada en la Finca Leonor Emilia identificado con matrícula inmobiliaria No.008-35772, localizada salida de municipios Apartadó – Carepa en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, se concluye que los sistemas de tratamiento implementados para estas aguas residuales se encuentran cumpliendo con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 del 2015, dado que este sistema está garantizando la sostenibilidad en la eficiencia de los SISTEMAS DE TRATAMIENTO, asegurando que los valores de los diferentes parámetros evaluados en el vertimiento no excedan los valores máximos permisibles por la norma de vertimientos vigente, de acuerdo con los parámetros exigidos para las aguas residuales domésticas industriales.

Es pertinente identificar que dentro de la información referente a la caracterización de las ARD y ARnD, no se allegaron resultados de análisis de los compuestos semivolátiles fenólicos para las ARnD, tampoco se observa caracterización de la trampa de grasas, toda vez que las grasas y aceites se encuentran por fuera del límite máximo permisible para las ARD, por lo que debe ajustarse el funcionamiento del sistema de tratamiento para estas aguas, a fin que cumplan con la remoción de forma adecuada.

- **De la vigencia del permiso de vertimiento:**

El permiso fue otorgado por término de **cinco (5) años**, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), término finalizado el **día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, sin que obre en el expediente antes referido solicitud de prórroga u opere suspensión de este permiso; por tal razón, en la actualidad la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, no puede continuar con las actividades de vertimiento de aguas residuales permisionadas a través de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0544 del 10 de mayo 2017, considerando la pérdida de su vigencia.

Que por otra parte, al revisar las diligencias obrantes en EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0329-2016, se evidencia que no obra en este actuaciones administrativas relacionadas con investigaciones administrativas ambientales activas; no obstante, la revisión técnica contenida en el INFORME TÉCNICO TRD.400-08-02-01-1307 del 17 de mayo de 2022, pone de presente que la sociedad usuaria no tiene obligaciones pendientes, por lo que esta Autoridad Ambiental está facultada para dar por terminado el permiso ambiental de vertimientos.

Sin embargo, el INFORME TÉCNICO TRD.400-08-02-01-1307 del 17 de mayo de 2022, encuentra pertinente considerar lo relacionado con tramitar nuevamente el PERMISO DE VERTIMIENTO atendiendo a lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015, dado que si desea continuar con las descargas de

aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), derivadas de la actividad de producción y procesamiento de la fruta de Banano (*Musa x paradisiaca*) tipo exportación, desarrolladas en el predio denominado **FINCA LEONOR EMILIA** identificado con matrícula inmobiliaria No.008-35772, localizada salida de municipios Apartadó – Carepa en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, debe contar previamente con el permiso de vertimiento, en caso de no se esté conectado a una red de alcantarillado público; trámite que debe ser adelantado en expediente ajeno al aquí referido en acápites anteriores, lo aquí ordenado está fundado en el Decreto 1076 de 2015 cuando dispone en su normativa que:

El Artículo 2.2.3.2.20.2., el cual precisa la pertinencia del Permiso de Vertimiento por concesión de aguas: ***"Concesión y permiso de vertimientos.*** *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos,* ***se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.***" (Negrita por fuera del texto original).

Así también el Artículo 2.2.3.3.5.1 consagra que: ***"Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que por otra parte, se evidencia que dentro del EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0329-2016, no obra información o actuación administrativa que mantenga la vigencia del PERMISO DE VERTIMIENTO, así las cosas, es procedente dar por terminado el permiso de referido y ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el citado expediente; no obstante, hay dentro del expediente obligaciones que deben ser atendidas por el titular, como se explosará en la parte resolutiva de la presente actuación, lo que supedita el cierre de este expediente hasta tanto la Subdirección de Gestión y Administración de CORPOURABA apruebe el contenido del mismo, por lo que este expediente se mantendrá activo para tal exclusividad, hasta entonces se podrá declarar y ordenar a este expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, esta Autoridad ambiental procederá a dar por terminadas las actuaciones relacionadas con el trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimiento.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- TERMINAR el **PERMISO DE VERTIMIENTO** otorgado mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0544 del 10 de mayo 2017**, a favor de la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, representada legal por el señor Carlos Eduardo García identificado con cédula de ciudadanía No.70.093.693 expedida en Medellín (Antioquia), o por quien haga las veces en el cargo, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, para que presente a CORPOURABA la información relacionada con:

1. Resultados de análisis de los compuestos semivolátiles fenólicos para las aguas residuales no domésticas (ARnD).

CORPOURABA
CONSECUTIV... 200-03-20-01-2354-2022
Fecha: 2022-09-09 Hora: 10:42:53 Folios: 0

2. Realizar y presentar los resultados de la caracterización fisicoquímica de la trampa de grasas, en cuanto a las grasas y aceites.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular contará con término de **treinta (30) días calendario** contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Indicar la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, a través de su representante legal, que al contestar el presente requerimiento se relaciones los siguientes datos:

Al contestar el requerimiento favor citar:
Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado N. _____ del _____ N. expediente: Tipo de trámite:

ARTÍCULO TERCERO.- ***Del permiso de vertimiento:*** **ADVERTIR** a la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, que es su deber contar con **PERMISO DE VERTIMIENTO** vigente para las aguas residuales a descargar, dando aplicabilidad a los requerimientos establecidos en los Artículos y 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2., del Decreto 1076 de 2015; por lo que debe inicial de forma perentoria estos trámites ambientales ante CORPOURABA, so pena de ordenar el sellado del pozo profundo autorizado.

PARÁGRAFO: El permiso en cuestión debe ser tramitado en expediente independiente al EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0329-2016.

ARTÍCULO CUARTO.- ACOGER la información presentada por la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, relacionada con la caracterización correspondiente al año 2021, que da cumplimiento a la **CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIMIENTOS LÍQUIDOS** realizada para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), generadas en el marco de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0544 del 10 de mayo 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- MANTENER ACTIVO el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0329-2016**, exclusivamente con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo Segundo de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO.- ***De la medida preventiva y sancionatoria.*** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ***Del archivo histórico:*** Una vez ejecutoriada la presente resolución, y avalado el cumplimiento de lo requerido en el artículo segundo de esta actuación, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0329-2016**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** identificada con Nit.890918974-9, a través de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a persona autorizada, personalmente o por aviso, cuando a

ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- ***Del recurso de reposición:*** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ***De la firmeza****:* El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	JESSICA FERRER.	05-08-2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda.		
Revisó:	Juan Fernando Gómez Cataño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo.200-16-51-05-0329-2016.